

CONTESTACION CON ANEX...

1.015 KB

Iniciar respuesta con:

Adjunto la respuesta a su solicitud.

Se acusa recibo.

Recibido, gracias.

Comentarios

Buenas tardes:

Comendidamente adjunto escrito de contestación, en oportunidad legal, junto con los anexos.

Atentamente,

LIBIA GOMEZ FONTALVO
Apoderada parte demandada

Responder

Reenviar

Doctor
JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez 68 Civil Municipal de Bogotá
Transitoriamente Juzgado 50 PCCM
Bogotá, D.C.

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de SALUD MEDICOS
ESPECIALISTAS S.A. contra CERTIFICADOS RETIE SAS. Rad.
110014003068202101239

LIBIA GOMEZ FONTALVO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.968.239 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 84.127 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la empresa **CERTIFICADOS RETIE SAS**, con NIT 900911119-1, empresa representada legalmente por el señor **EDUARD RIGOBERTO ARIZA GARCIA**, quien se identifica con la C.C. 80.047.143 de conformidad al poder que adjunto a la presente, me permito descorrer el traslado de la demanda, dentro del término legal y al tenor del artículo 96 del C.G. del P., así:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Se presume cierto según la documental aportada.

AL HECHO SEGUNDO: Por la manera como se plantea y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de mi poderdante y procurando determinarlos como se debió hacer a la luz del numeral 5 del artículo 82, me permito contestar a este hecho, así:

2.1. Es cierto que se realizó un contrato verbal entre las partes, **SALUD MEDICOS ESPECIALISTAS S.A. y CERTIFICADOS RETIE SAS.**

2.2. No es cierto, por cuanto el objeto del contrato verbal no correspondía a la expedición de un Certificado Retie sino un documento denominado Validación de Cumplimiento de Retie por Ingeniero Electricista.

2.3. No me consta el medio de contacto que usó la parte demandada, ni aporta prueba del anuncio Google que menciona.

2.4. Deberá probarse pues no allegan el aviso de internet que mencionan y por otra parte, la publicidad de la empresa se encuentra presentada de una manera distinta, tal y como se evidencia en uno de los anexos de este escrito.

2.5. No me consta, pues es imposible conocer la motivación que le llevo a la parte demandada a realizar la contratación.

AL HECHO TERCERO: No es cierto por cuanto la visita se verificó en septiembre de 2019 tal y como consta en la Validación de cumplimiento de Retie por Ingeniero Electricista, que valga la pena aclarar no corresponde a una Certificación Retie.

AL HECHO CUARTO: No me consta como quiera que no obra en el traslado documento alguno que sustente este hecho. La Resolución 12-887 de 2018 no fue allegada por la parte demandante, por lo que se desconoce su contenido.

AL HECHO QUINTO: Por la manera como se plantea y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de mi poderdante y procurando determinarlos como se debió hacer a la luz del numeral 5 del artículo 82, me permito contestar a este hecho, así:

- 5.1. Como quiera que no se aporta la Resolución 35066 del 09 de agosto del 2019, se desconoce su contenido y por ende no me consta que este hecho sea cierto.
- 5.2. Es preciso aclarar en este punto que la apertura del proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos, corresponden a dos etapas diferentes por lo que entre una y otra debió darse la oportunidad de defensa, a través de la presentación de los descargos a la parte demandada.
- 5.3. No es cierto que la empresa demandada haya expedido Certificación como de tipo comercial, pues se reitera que el documento expedido corresponde a una Validación de Cumplimiento de Retie por Ingeniero Electricista.
- 5.4. El texto transcrito de la Resolución No. 1925 del 2021 se aprecia en documental aportada.

AL HECHO SEXTO: Por la manera como se plantea y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de mi poderdante y procurando determinarlos como se debió hacer a la luz del numeral 5 del artículo 82, me permito contestar a este hecho, así:

- 6.1. No es un hecho sino una apreciación personal, pues la empresa goza de acreditación para evaluar la conformidad de las instalaciones eléctricas conforme al Retie.
- 6.2. No es cierto que el documento expedido hubiese quedado mal, pero debe aclararse que el actor confunde dos conceptos distintos: La Certificación Retie y la Validación de Cumplimiento de Retie por Ingeniero Electricista.
- 6.3. No es cierto que la multa impuesta a la parte demandante hubiese sido el resultado de la expedición del documento por parte de la empresa que represento, pues de la misma Resolución sancionatoria se desprende que la demandante no cumplió con lo ordenado por la SIC y fue su propia negligencia la que le llevo a soportar la carga de la sanción.
- 6.4. La culpa no es un hecho sino un elemento propio de la responsabilidad civil, el cual deberá probarse por parte de la demandante.

AL HECHO SEPTIMO: Por la manera como se plantea y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de mi poderdante y procurando determinarlos como se debió hacer a la luz del numeral 5 del artículo 82, me permito contestar a este hecho, así:

- 7.1. Es cierto en cuanto a la sanción y ratificación de la misma, según documental anexa.
- 7.2. No es cierto que la multa haya sido impuesta por causa de la certificación mal expedida por parte de la empresa que represento, pues el mismo acto administrativo refiere que la sanción se impone por haber incumplido lo ordenado en la Resolución 12887 de 2018.

AL HECHO OCTAVO: Por la manera como se plantea y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de mi poderdante y procurando determinarlos como se debió hacer a la luz del numeral 5 del artículo 82, me permito contestar a este hecho, así:

- 8.1. No es cierto. Debo manifestar que lo enunciado es una conjetura infundada y ajena a la realidad probatoria obrante en el proceso, como quiera que en la Resolución 50049 de 2020 dice: “Entonces, en este caso concreto, por lo que se castiga a la recurrente, siendo el fundamento jurídico para ello, fue por su renuencia a cumplir, en el término previsto, con la orden que se le impuso a través de la Resolución 12887 del 23 de febrero de 2018.”
- 8.2. No es cierto que la empresa que represento, haya certificado mal, pues se reitera que el documento expedido no fue un Certificado Retie, sino que corresponde a una Validación

de Cumplimiento de Retie por Ingeniero Electricista, de acuerdo a lo pactado en el contrato verbal celebrado entre las partes.

8.3. No es cierta la afirmación donde se califica como mal elaborado la “certificación” expedida por mi cliente, resulta irrespetuosa, desatinada e irresponsable, pues la parte actora no cuenta con la formación, facultad ni competencia para hacerlo. Al respecto, debo decir que se debe tener claro que una cosa es que el documento no cumpla con las exigencias que le hizo la SIC a la parte demandante y otra muy diferente que este mal elaborado como pretende hacerlo ver y así se explicara más adelante.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que se realizó un contrato verbal entre las partes, pero se anota que no se conoce el audio que dice que se anexo a la demanda.

AL HECHO DECIMO: Por la manera como se plantea y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de mi poderdante y procurando determinarlos como se debió hacer a la luz del numeral 5 del artículo 82, me permito contestar a este hecho, así:

10.1. Es cierta la expedición de la Factura de fecha 10 de septiembre de 2019 según documental aportada.

10.2. No es cierto que dicho título valor corresponda al pago de “certificación que se le exigía la súper intendenciade industria y comercio a los aquí citados CR SAS”, pues debe aclararse por una parte que el contrato se realizo entre las partes, sin que mi representada conociera cualquier exigencia por parte de la SIC y lo otro es que la exigencia a que aluden pesaba sobre la parte demandante y no sobre la empresa demandada quien estuvo totalmente ajena a la actuación administrativa que se adelanto en contra de la activa.

10.3. Es cierto que se realizo un contrato verbal entre las partes, cuyo objeto fue la expedición de una Validación de Cumplimiento de Retie por Ingeniero Electricista y no una Certificación Plena de Retie.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Por la manera como se plantea y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de mi poderdante y procurando determinarlos como se debió hacer a la luz del numeral 5 del artículo 82, me permito contestar a este hecho, así:

11.1. Es cierto según se desprende de las Resoluciones aportadas.

11.2. No parece ser cierta la contratación de un abogado para presentar los recursos de ley a la luz de la Resolución 50049 de 2020, pues allí se indica que: “Que mediante escrito radiado el día 8 de enero de 2020, la sociedad **SALUD MEDICOS ESPECIALISTAS S.A.**, actuando a través de su representante legal, interpuso en tiempo...recurso de reposición y en subsidio de apelación...”

11.3. No se aprecia documental alguna que sustente el pago aducido a un apoderado.

11.4. No me consta el detrimento patrimonial a la empresa demandante, pues no obra prueba de ello en la demanda y vale la pena aclarar que el detrimento patrimonial se predica del uso indebido o injustificado de los bienes, situación que solo podría predicarse respecto de la misma empresa demandante.

11.5. No me consta nada acerca de los problemas administrativos que se aducen pues no aparece prueba alguna de ello.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Por la manera como se plantea y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de mi poderdante y procurando determinarlos como se debió hacer a la luz del numeral 5 del artículo 82, me permito contestar a este hecho, así:

12.1. No es un hecho sino una afirmación. En este punto es importante insistir en el hecho de que el documento expedido por mi representada no corresponde a una Certificación Retie sino específicamente a una Validación de Cumplimiento de Retie por Ingeniero Electricista.

12.2. Tampoco es cierto que el contrato verbal celebrado entre las partes tuviera como objeto la expedición de una Certificación Retie, sino que se pactó la entrega de una Validación de Cumplimiento de Retie por Ingeniero Electricista.

12.3. No es un hecho sino una conclusión de la parte demandante, pues además de que no es cierto, que se hayan ocasionado perjuicios materiales a la parte demandante, los mismos deben ser decretados por un funcionario judicial, previo el estudio concienzudo de todo el arsenal probatorio y una vez constatare los elementos que configuran dicha responsabilidad civil.

A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Se reclama como perjuicios materiales la suma de **\$ 24.843.480**, que corresponde a la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio a la empresa demandante, alegando que esta erogación constituye un hecho dañoso y generó un perjuicio o pérdida.

No obstante, la multa, como se desprende de la resolución sanción, es imputable única y exclusivamente a la misma empresa demandante, toda vez que conociendo la exigencia que le hacía la Superintendencia de Industria y Comercio, no fue diligente al obtener el documento que específicamente se le estaba imponiendo. Nótese que, en ningún momento, dicho documento fue dado a conocer a mi mandante, para que en su sapiencia pudiera ayudarla a contestar adecuadamente a la SIC o en su defecto la ilustrara sobre el documento que realmente debía aportarse evitando confrontaciones que a la postre en nada ayudaban.

Como se observa, la parte demandante conociendo la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, decidió, agotar con sus propios recursos todas las etapas, manteniendo a mi cliente ajeno al proceso y solo le enteró cuando ya estaba en firme la sanción, es decir cuando ya era una situación irremediable.

Dicho lo anterior, resultaría contrario a derecho imponer a mi defendida una carga que no está obligada a soportar como quiera que cumplió a cabalidad el objeto del contrato verbal celebrado con la parte demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho sino una conclusión personal y a priori, siendo imperante resaltar que la multa fue impuesta a la demandante y por ende era ella quien debía pagarla.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto según documental aportada.

AL HECHO DECIMO CUARTO (sic): Es cierto según el poder que se allega.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones presentadas de acuerdo a las exceptivas que propongo a continuación.

EXCEPCION: CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VICTIMA

La empresa demandante conocía las ordenes dadas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues expresamente se le impuso, mediante Resolución 12887 del 23 de febrero de 2018 que debía obtener la certificación plena de todas las instalaciones eléctricas, debiendo adelantar todas las medidas necesarias para que las instalaciones eléctricas se adecuaran a lo ordenado en la Resolución 90708 de 2013 y la sección 517 de la NTC 2050.

Pese a lo anterior, la demandante celebra un contrato verbal con la empresa demandada, sin anunciarle su verdadera necesidad que no era otra sino dar cumplimiento a lo ordenado por la SIC; tampoco le informo cuando le fue notificada la sanción para que, en su momento, pudiera dotarla de herramientas útiles para su defensa, o en su defecto la ilustrara como contestar y procedieran a contratar el servicio de la certificación plena exigida por la Entidad.

Esta sanción, no es el resultado de una “mala certificación” como lo pretende hacer ver la Activa, sino de la renuencia en dar cumplimiento a lo impuesto por la SIC, orden que para nada fue de conocimiento de mi cliente, al momento de pactarse el contrato verbal con la demandante.

Es evidente que el propio accionar de la demandante fue lo que condujo a la Superintendencia de Industria y Comercio a imponer la sanción, así lo destaca en uno de los apartes de la Resolución 50049 de 2020, cuando dice: “Entonces, en este caso concreto, por lo que se castiga a la recurrente, siendo el fundamento jurídico para ello, fue por su renuencia a cumplir, en el termino previsto, con la orden que se le impuso a través de la Resolución 12887 de febrero de 2018.”

Así mismo dice en otras de sus consideraciones que:

No obstante lo anterior, se observa por parte de este Despacho que los documentos allegados no permiten demostrar que en efecto las instalaciones contaran con una certificación plena, pues ha de señalar esta instancia que en primera medida no se aportó con los descargos la declaración de cumplimiento. Sin embargo, se advierte que la sancionada con el escrito de alzada radicado el día 8 de enero de 2020, adjuntó a folio 15 del consecutivo 31 del sistema de trámites de la Entidad la declaración de cumplimiento para el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- para la Instalación ubicada en el inmueble de la calle 18 # 11-92 de la ciudad de Fusagasugá, declaración que fue emitida el día 20 de septiembre de 2019.

Es por ello, que no le asiste la razón a la investigada cuando reprocha que la multa que se le impuso es la “la mera intención de manifestar [el] poderío sancionatorio” de esta autoridad. Al contrario, es la carga que debe soportar por haber actuado con manifiesta renuencia frente a la orden administrativa que se le impuso, en contravía de lo que establece el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Con todo, forzoso es concluir que la orden administrativa no se cumplió, y sigue sin cumplirse; motivo por el cual la posición de la recurrente resulta derrotada bajo el estribo de lo ya señalado.

Como se observa fácilmente, la parte demandante ni siquiera aportó la Validación de Cumplimiento de Retie por Ingeniero Electricista expedida por la empresa CR SAS de manera oportuna, sino que esperó al escrito de alzada para aportarlo, situación que fue causal de reproche por el ad quem, advirtiendo a lo largo de su análisis, la negligencia y descuido por parte de la empresa sancionada.

Aunado a lo anterior, la empresa demandante informa a la empresa CR SAS de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante correo enviado el 27 de diciembre de 2019, y en respuesta, ese mismo día, la empresa que representó la guía acerca de las empresas que pueden apoyarla con la expedición de la certificación requerida.

EXCEPCION: CUMPLIMIENTO CABAL DEL OBJETO CONTRACTUAL – INEXISTENCIA DE LA ACCION

La parte actora propone demanda de responsabilidad civil contractual, lo que funda su origen en la celebración de un contrato entre las partes, no obstante, para la reclamación de los perjuicios o indemnización, es menester probar, a la luz del artículo 1613 del Código Civil, que la obligación no se cumplió; o se cumplió imperfectamente o su cumplimiento fue tardío.

En el escenario planteado por la demandante, estamos frente al cumplimiento imperfecto, pues en su amplio discurso fáctico, manifiesta en reiteradas ocasiones que “la certificación” fue mal expedida, pero realmente el objeto contractual jamás fue la expedición de una Certificación Retie sino de una Validación de Cumplimiento de Retie por Ingeniero Electricista.

La parte demandante ha sido vehemente al señalar que la “certificación” emitida por la empresa CR SAS fue mal expedida, pero lo que realmente ocurrió es que el objeto del contrato era uno muy distinto, pues se reitera que lo pactado fue la expedición de la Validación de Cumplimiento de Retie por Ingeniero Electricista y no la Certificación que les estaba exigiendo la SIC.

También debe reiterarse que era la empresa demandante quien conocía la exigencia hecha por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, por ende, era ella quien debió poner en contexto a la empresa CR SAS respecto de la documental que se requería para dar cabal cumplimiento a la orden impartida, pero contrario sensu, guardó total silencio de tan vital información y no contento con ello, ni siquiera aportó la documental inmediatamente al plenario sancionatorio.

Dejando claro que el objeto contractual se cumplió a cabalidad, como quiera que la empresa CR SAS expidió el documento pactado, esto es, la Validación de Cumplimiento de Retie por Ingeniero Electricista, no hay espacio para reclamación alguna.

En este punto es importante anotar, que la empresa CR SAS había informado a la empresa aquí demandante, acerca de los organismos de Inspección que ofrecían la Certificación Plena conforme al Retie, lo que al parecer no encontró eco alguno puesto que se anuncia en la Resolución 1925 de 2021, que se allegó la Validación expedida por la empresa CR SAS de fecha 10 de septiembre de 2019.

EXCEPCION: AUSENCIA TOTAL DEL NEXO CAUSAL

En el marco de la responsabilidad civil contractual, debe probarse, entre los varios elementos que le son propios, el nexo causal entre el daño y el hecho dañoso, que, en materia de responsabilidad civil contractual, sería el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones pactadas por alguna de las partes.

En el caso que se plantea, se colige que el incumplimiento predicado por la parte actora se funda en el hecho de haber expedido mal una Certificación Eléctrica y que, a consecuencia de ello, han sido sancionados por la SIC.

De los elementos probatorios aportados, se desprenden varios hechos que han de presumirse ciertos, pero en lo que interesa a este punto, ha de afirmarse que está plenamente probada la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, pero dicha sanción no encuentra relación alguna con el accionar de mi cliente.

Al leer cada uno de los actos administrativos, es fácil notar que la Superintendencia resalta la negligencia o poca diligencia de la aquí actora para dar cumplimiento a los requerimientos exigidos en visita de junio de 2018; requerimientos que fueron totalmente desconocidos por la empresa que represento al momento de celebrar el contrato, y que no fueron de su conocimiento sino hasta el 27 de diciembre de 2019, respondiendo mi defendida la ilustro acerca de las empresas que podían expedirle el documento que requería, esto es, la Certificación Plena. Y a pesar de esta información dada a la demandante, según se deprende de las resoluciones aportadas, no obtuvo con ninguna de ellas la Certificación requerida, con la cual hubiese podido evitar la sanción que le fuera finalmente impuesta, observándose una notoria rebeldía para cumplir el requerimiento administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, los elementos de la responsabilidad brillan por su ausencia en este asunto, pues la causa de la sanción fue la negligencia de la propia demandante, hecho que rompe cualquier nexo causal respecto de mi cliente.

Siguiendo estas líneas, los actos administrativos sancionatorios, evidencian que no existe nexo causal entre el daño (multa-sanción) y el hecho (expedición de Validación), concluyéndose que mi cliente no tiene responsabilidad civil contractual con la demandante.

Consecuencialmente, **SOLICITO** se denieguen las pretensiones de la demanda y se acojan los argumentos contentivos de las exceptivas propuestas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Los artículos 1602 y ss del Código Civil, el artículo 96, 391 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

A LAS PRUEBAS

Antes de enunciar las pruebas que pretendo hacer valer, manifiesto a su Señoría que Solicito, se rechace de plano la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, como quiera que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP y toda vez que los hechos enunciados someramente no guardan relación alguna con el caso que nos ocupa.

DOCUMENTALES:

- Solicito tener como tales las documentales aportadas con la demanda
- Allego los pantallazos de los correos que prueban hechos enunciados en el presente escrito.

TESTIMONIOS:

Solicito al Señor Juez, señalar fecha y hora para la recepción del testimonio del señor **MIGUEL ANGEL ORTIZ LEON**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.915.884, quien podrá ser citado en la Cra. 47a #96-41 Oficina 404 Edificio Business Point, para que declare todo lo que le consta acerca del contrato verbal celebrado entre la empresa **CR SAS** y **SALUD MÉDICOS ESPECIALISTAS S.A.**, el objeto contractual, las obligaciones de las partes y los términos pactados que rodearon la negociación.

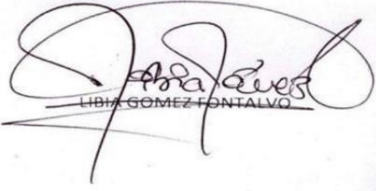
ANEXOS

Allego junto con el escrito de contestación, el poder conferido legalmente por el demandado y los documentos enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la Calle 51 No. 13-70 Oficina 103 Edificio Viteri, Chapinero, Marly, en Bogotá, D.C. y/o en el Correo Electrónico ligomez.f69@gmail.com.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Libia Gomez Fontalvo', is written over a faint, rectangular stamp that also contains the name 'LIBIA GOMEZ FONTALVO'.

LIBIA GOMEZ FONTALVO
C.C. No. 51.968.239 de Bogotá
T.P. 841278 del C. S. de la J.



Libia Gómez Fontalvo
Abogada Especializada en Derecho Administrativo

Doctor

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez 68 Civil Municipal de Bogotá
Transitoriamente Juzgado 50 PCCM
Bogotá, D.C.

Ref: Poder

EDUARD RIGOBERTO ARIZA GARCIA, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. 80.047.143, obrando en calidad de representante legal de la empresa **CERTIFICADOS RETIE SAS**, con NIT 900911119-1, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LIBIA GOMEZ FONTALVO**, identificada con la C.C. No. 51.968.239 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 84.127 otorgada por el C.S. de la J., con correo electrónico ligomez.f69@gmail.com para que se notifique del auto admisorio de la demanda y nos represente dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, iniciado por **SALUD DE MEDICOS ESPECIALISTAS**, radicado en su despacho con el número **110014003068202101239**, hasta obtener sentencia que ponga fin a la controversia.

Mi apoderada queda facultada para transigir, sustituir, reasumir, conciliar y en general para adelantar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del presente mandato, así como las consagradas en el artículo 77 del C.G. del P.

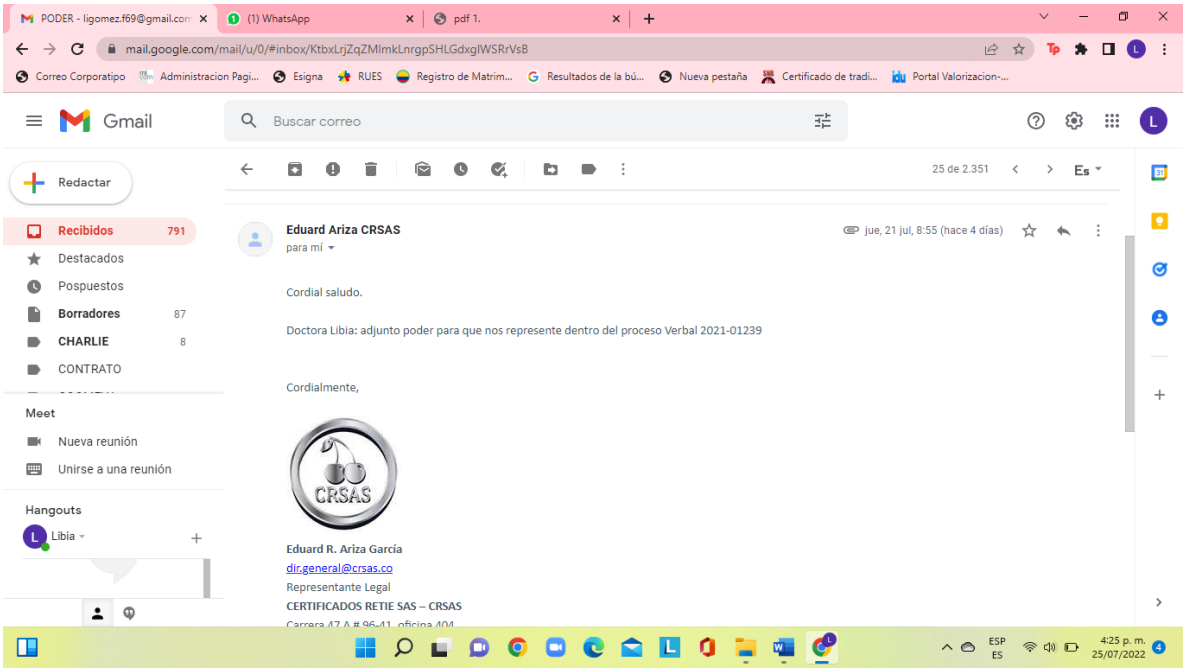
Atentamente,

Acepto,

Fecha: 2022.07.19
14:48:56 -05'00'

EDUARD RIGOBERTO ARIZA GARCIA
C.C. No. 80.047.143 de Bogotá

LIBIA GOMEZ FONTALVO
C.C. No. 51.968.239 de Bogotá
T.P. No. 84.127 del C. S. de la J.



Calle 51 No. 13-70 Oficina 103 Edificio Viteri, Chapinero Marly
Celular WP 3144803219
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2022 Hora: 12:04:24

Recibo No. AB22002708

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2200270826C92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CERTIFICADOS RETIE SAS
Sigla: CRSAS
Nit: 900.911.119-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02617015
Fecha de matrícula: 21 de septiembre de 2015
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 47 A 96 41 Oficina 404
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: dir.general@crsas.co
Teléfono comercial 1: 7048753
Teléfono comercial 2: 3012319353
Teléfono comercial 3: 3213433671

Dirección para notificación judicial: Carrera 47 A 96 41 Oficina 404
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: dir.general@crsas.co
Teléfono para notificación 1: 7048753
Teléfono para notificación 2: 3012319353
Teléfono para notificación 3: 3213433671

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de junio de 2022 Hora: 12:04:24**

Recibo No. AB22002708

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2200270826C92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 19 de septiembre de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2015, con el No. 02021079 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CERTIFICADOS RETIE S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Se aclara que por acta no. 0001 de Asamblea De Accionistas del 23 de marzo de 2016, inscrita el 30 de marzo de 2016 bajo el número 02076482 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CERTIFICADOS RETIE S A S por el de: CERTIFICADOS RETIE SAS Sigla: CRSAS.

Por Acta No. 0001 del 23 de marzo de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2016, con el No. 02076482 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CERTIFICADOS RETIE S A S a CERTIFICADOS RETIE SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal determinar la conformidad de las instalaciones eléctricas de acuerdo al Retie y será un organismo tipo A según la norma NTC ISO/IEC 17020:2012; adicionalmente la sociedad podrá ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo importar y exportar toda clase de artículos y mercancías.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de junio de 2022 Hora: 12:04:24**

Recibo No. AB22002708

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2200270826C92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$50.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$79.900.000,00
No. de acciones : 1.598,00
Valor nominal : \$50.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$79.900.000,00
No. de acciones : 1.598,00
Valor nominal : \$50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Director General, quien tendrá suplente. El suplente del Director General lo reemplazará en sus ausencias temporales y absolutas. El suplente tendrá las mismas atribuciones que el director General cuando entre a reemplazarlo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Director General está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: A) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) Designar las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de junio de 2022 Hora: 12:04:24**

Recibo No. AB22002708

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2200270826C92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. H) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. El Director General queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 19 de septiembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2015 con el No. 02021079 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director General	Eduard Rigoberto Ariza García	C.C. No. 000000080047143

Por Acta No. 0004 del 26 de diciembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2018 con el No. 02291077 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Director General	Del Marco Antonio Ortiz Anaya	C.C. No. 000000005561195

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
-----------	-------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de junio de 2022 Hora: 12:04:24**

Recibo No. AB22002708

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2200270826C92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 0001 del 23 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02076482 del 30 de marzo de 2016 del Libro IX
Acta No. 003 del 23 de mayo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02107665 del 27 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 5 del 26 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02681839 del 6 de abril de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 739.616.725

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de junio de 2022 Hora: 12:04:24**

Recibo No. AB22002708

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2200270826C92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de junio de 2022 Hora: 12:04:24**

Recibo No. AB22002708

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2200270826C92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

